

los maridos una ensarta de astas de carnero al cuello, y destinando despues á los hombres á presidio, y á las mugeres á reclusion.

TITULO XXVIII.

*De las usuras, *y otros contratos que se reputan usurarios: de los juegos, jugadores y vagos.**

Titulos 6 y 7, lib. 8 de la Recopilacion, ó 22, 23 y 24 lib. 12 de la Novísima.

- | | |
|---|---|
| 1 * Razon del método. | mo pueden hacerse. |
| 2 Qué es <i>Usura</i> , y sus especies. | 8 De la <i>Aseguración</i> |
| 3 Penas de la usura y su prueba privilegiada. | 9 De los <i>Juegos</i> conforme á la pragmática de 6 de octubre de 1771. |
| 4 No se entiende prohibida la compensatoria, y á cuánto puede extenderse. | 10 * Otras disposiciones sobre juegos. |
| 5 * Del <i>Anticresis</i> y la <i>Mohatra</i> . | 11 * De la <i>Vagancia</i> , y sus penas. |
| 6 * De los <i>Repartimientos</i> . | 12 * Quiénes se reputan vagos en el Distrito y Territorios, y penas que deben imponerseles. |
| 7 * De las <i>Rifas</i> , y có- | |

1 * Aunque muchos de los delitos de que vamos á hablar son rigurosamente es-

pecies de hurto, y los que lo cometen se reputan en las leyes ladrones, por lo que parece que debería tratarse de ellos en el título XXV de este libro. Como el autor, cuya distribucion de títulos hemos creído deber conservar, trata en este de la usura, que es el mas notable de todos, reservamos para este lugar hablar de los demas que él omitió. *

2 *Usura* es la ganancia que viene del mutuo, ó aumento por razon del mutuo que debe pagar el mutuario de la suerte ó capital que recibió, sin que sea necesario que el mutuo sea expreso, pues basta el paliado; y se divide en *lucrativa*, que es la que se percibe solo para sacar algun provecho de la cosa prestada: *compensatoria* que es la que se percibe como indemnizacion de la pérdida que sufra el prestamista, ó de la ganancia de que se le priva por causa del préstamo; y *punitoria* que es la que se exige como pena de la morosidad ó tardanza del deudor en satisfacer la deuda. Los moralistas hacen otras divisiones de la usura, que podrán verse en ellos, pues para el

1 Escriche, Dicción. de legisl. artículo *Usura*.

objeto de esta obra solo conducen las expresadas.

3 Como la usura estuvo permitida por las leyes antiguas de España, y la ejercitaban principalmente los judíos, las leyes que después la prohibieron hablan por lo regular de aquellos y de sus contratos¹; pero hay sin embargo algunas que no se dirigen exclusivamente á ellos, sino que hablan en general, y por ellas se declaran nulos los contratos en que intervenga usura²; se declaran infames los usureros³, y se les condena á perder lo prestado, que se aplica al que lo recibió, y otro tanto por primera vez, la mitad de sus bienes por segunda, y todos ellos por tercera, debiendo aplicarse la mitad de estas penas al fisco, y la otra por partes iguales al acusador, y al reparo de los muros ó edificios públicos del lugar en que se cometió el delito⁴, quitando á

1 LL. 1 y 3 tit. 6 lib. 8 de la R. ó 1 y 3 tit. 22 lib. 12 de la N.

2 LL. 31 y 40 tit. 11 P. 5, y 4 tit. 6 lib. 8 de la R. ó 2 tit. 22 lib. 12 de la N.

3 LL. 4 tit. 6 P. 7, y 5 tit. 6 lib. 8 de la R. ó 4 tit. 22 lib. 12 de la N.

4 LL. 4 y 5 tit. 6 lib. 8 de la R. ó 2 y 4 tit. 22 lib. 12 de la N.

los herederos del usurero el derecho de sucederle en los bienes adquiridos por las usuras, que deberian restituirse á sus dueños ó herederos si se sabe ciertamente quienes son, y no sabiéndose deben darse de limosna¹. Y concediendo que la prueba de la usura sea privilegiada, pues bastan dos ó tres testigos que deponga cada uno de distinto hecho, con tal que sean personas que merezcan crédito, y que haya algunas presunciones y circunstancias por las que se conozca ser cierto su dicho²; pero cuando se probare de este modo no hay lugar, en opinion de Covarrubias³ y Acevedo⁴, á la pena ordinaria, y debe imponerse extraordinaria.

4 Aunque los autores teólogos y juristas citando á Aristóteles, Ciceron y otros que refiere Covarrubias⁵, afirman que la usura es contraria al derecho natural, divino,

1 L. 2 tit. 15 P. 7.

2 L. 4 tit. 6 lib. 8 de la R. ó 2 tit. 22 lib. 12 de la N.

3 Covarrub. 3 var. cap. 3 n. 5.

4 Aceved. en la l. 4 nn. 1 y 2.

5 Covar. lib. 3 var. cap. 1 n. 5.

canónico y civil ¹; añaden ² que debe entenderse de las usuras lucrativas, y no de las compensatorias, que pueden cobrarse por el daño emergente, ó sea compensacion del daño que resienta el prestamista, lo que apoyan en un capitulo del derecho canónico ³, ó por el lucro cesante, ó compensacion de la privacion de alguna ganancia que pudo obtenerse con el dinero prestado ⁴; y por costumbre general está recibido que se co-

1 Sala nota como singular la doctrina de Heinecio que en su obra *Elementa juris secundum ordinem Pandectarum ordinata*, asienta que la usura no es contraria al derecho natural. Hoy es opinion de todos los que han escrito sobre Economía política: lo es de Bentham en su *Defensa de la usura*, á que corre agregada la *Memoria sobre los préstamos de dinero*, escrita por Turgot, en la que se propone probar que el préstamo á interes no es opuesto al derecho natural ni al divino, interpretando los textos que se alegan de este, explicando las causas que hicieron general la opinion contraria, y exponiendo la necesidad que hay de reformar en esta parte la legislacion civil

2 Covarrub. lib. 3 var. cap. 4 n. 2 en donde cita muchos autores.

3 Decretales de Gregorio IX capitulo *Salubriter*, título *De usuris*.

4 Sobre estas excepciones se explica así Turgot: „La imposibilidad absoluta de sostener el comercio „sin el préstamo á interes, no ha podido desconocer-

bre el seis por ciento, que se dice ser á uso de comercio ¹.

„se ni aun por aquellos mismos que mas afectan con-
„denarle. Así es que los mas de ellos han procurado
„eludir el rigor de sus mismos principios con dis-
„tinciones y eflugios escolásticos de daño emergen-
„te y lucro cesante para el prestamista, y de lucro
„naciente para el tomador, como si el uso que el com-
„prador hace de la cosa vendida fuese una circuns-
„tancia esencial para la legitimidad del precio: como
„si el propietario que no se sirve de un mueble que
„posee estuviese obligado á la alternativa de darlo ó
„de guardarlo: como si el precio que el panadero sa-
„ca del pan que vende no fuese legítimo, ya sea que
„el comprador se lo coma, ya sea que lo deje per-
„der.” *Memoria sobre los préstamos del dinero* § V.

1 Ninguna ley ha señalado el interes que deba cobrarse por el dinero prestado, pues la 23 del título 1 del lib. 10 de la N. en que se habla del interes del 3 por 100, como observa Escriche [a], es solamente aprobatoria de los contratos celebrados con ese premio por los gremios de Madrid. Entre las de la República se encuentra el decreto de 4 de septiembre de 1830, por el que se facultó al gobierno para pagar un 5 por 100 al mes, pero de modo que nunca excediese de 15 por 100 aunque el plazo pasase de tres meses; y en la capital existe el Monte de piedad, en el que se cobra medio real por cada peso del dinero que se presta con plazo de seis meses, y prenda de mayor valor, lo que equivale al 12½

[a] Diccion. de legisl. artículo *Interes del dinero*.

5 Son especies de usura, segun las leyes el *Anticresis* ó pacto anticrético de que hablamos en el número 28 del título IX del libro II, y la *Mohatra*, que es una venta simulada en la que se da la mercancía al crédito, y á precio muy alto para volverla á comprar al contado y á precio muy bajo. En el número 11 del título XIX del libro II hemos copiado la ley 3 del tit. 8 del lib. 10 de la Novísima que para impedir este abuso prohibe que se hagan préstamos en mercaderías bajo la pena de perder la cantidad

por 100. No creemos inoportuno transcribir la doctrina de Flores Estrada [b] sobre esta materia: „Finalmente el derecho de propiedad padece cuando al capitalista se le obliga á aceptar por su dinero un interes determinado por otro, que por él mismo. Si al dueño de una propiedad territorial no se le pone tasa en la renta que por ella ha de cobrar: si al labrador se le permite tomar el precio mas alto por sus productos en bruto, y si al fabricante y comerciante le es licito recibir por sus géneros todo el precio que contratan, ¿en qué principio de justicia se apoya la ley que señala á un capitalista la cuota del interes que debe producirle su dinero? Con semejante distincion se trastorna todo principio de justicia general y toda conveniencia de sana política.

[b] Curso de Economía política part. I cap. 3.

prestada, y suspension de oficio al escribano que extendiere la escritura; y aquí solo añadiremos que por otra anterior ¹ está prevenido á los jueces que no favorezcan á tales mercaderes, y tengan especial cuidado de castigar á los que hicieren tales contratos, apercibiéndolos de que el descuido ó negligencia será cargo especial al tiempo de la residencia. *

6 En la Ordenanza de Intendentes ² se encuentran prohibidos á todo género de personas sin excepcion, los repartimientos de efectos, frutos y ganados, bajo la pena irremisible de perder su valor en beneficio de los perjudicados, y de pagar otro tanto para el fisco, juez y denunciador; y en casos de reincidencia, oidas las partes y justificado el delito, podria aumentarse el castigo hasta la confiscacion de bienes y destierro perpetuo: y por el artículo 3.º del decreto de 13 de marzo de 1811, se reencarga el cumplimiento de las disposiciones que prohiben á las justicias de los pueblos el abuso de comerciar en el distrito de sus

1 L. 29 tit. 4 lib. 3 de la R. ó 5 tit. 22 lib. 12 de la N.

2 Art. 12.

respectivas jurisdicciones, bajo el especioso título de *repartimientos*.

7. * Las leyes ¹ reputan como usurarias *los rifas* (por cuya palabra se entiende el sorteo de alguna alhaja entre muchos por la talla que se pone,) y como tales están prohibidas, sean de alhajas, sean de comestibles, sean de cualesquiera otros géneros ó efectos, ya se hagan en público, ya en casas particulares, ó tambien á los extractos de lotería, distribuyendo privadamente los billetes, ó poniéndolos en las administraciones de lotería para su despacho, y aun cuando su producto haya de ser á favor de alguna obra piadosa; y se señala á los que las hicieren la pena de perder la cosa que se rifare, y el precio que se le pusiere, con otro tanto que se aplicará al fisco, juez y denunciador, á no ser que se obtenga previamente el permiso, que conforme á un decreto de las

1 L. 12 tit. 7 lib. 8 de la R. ó tit. 23 lib. 12 de la N. aut. acord. 1 tit. 7 lib. 8 de la R. ó l. 2 tit. 23 lib. 12 de la N. Decreto de 23 de septiembre de 1766, que es la nota 2 al tit. 23 y cédula de 8 de mayo de 1788 que es la l. 3 tit. 23 lib. 12 de la N. en que se insertan las dos anteriores.

cortes españolas ¹, solo puede conceder el cuerpo legislativo, instruyéndose previamente por el gobierno expediente en forma sobre las causas justas y fundadas, sobre la dispensa que se solicita, y que se remitirá con informe. *

8 No se reputa usurario el contrato de *aseguracion*, por el que una de las partes toma á su cargo, mediante el precio convenido en la póliza, los riesgos y daños que corren en el mar los caudales ó mercaderías que la otra embarca, y los buques en que se conducen, ó bien los riesgos de incendio de los edificios, almacenes y efectos existentes en ellos; por la razon de que no es mutuo, sino un contrato innominado, ó una especie de venta si el precio ademas de ser cierto es en dinero, y en el que la cosa vendida es la seguridad, que puede serlo lo mismo que la esperanza. * Sobre las condiciones de este contrato, pueden verse en el *Diccionario de legislación* los artículos *asegurable*, *aseguracion*, *asegurado*, *asegurador* y *seguro*, y el capítulo 22 de la Ordenanza de Bilbao. *

9 El título 7.º del libro 8 de la Reco-

1 Orden de 22 de mayo de 1831.

pilacion que es el 23 del libro 12 de la Novísima, y el título 2.º del libro 7 de la Recopilación de Indias, tienen por objeto la prohibición de diversas clases de juegos y designación de las penas que deben imponerse á los contraventores; mas todas esas leyes se recopilaron en la célebre pragmática de 6 de octubre de 1771 ¹, á que se ajustó el bando de 15 de febrero de 1773 ², dividido en los quince artículos siguientes: I. Renuevo la prohibición de los juegos de albures, banca, quince, veinte y una y treinta y una embidadas, cacho, flor, ú otros de naipes, como quiera que se nombren, siendo de envite ó suerte, y los de bisbis, oca, dados ³, taba, tablas, bolillo ó semejantes de suerte y azar. II. Los nobles ó empleados en oficio público civil ó militar, incurrirán por la primera vez en la pena

¹ L. 15 tít. 23 lib. 12 de la N.

² Renovado é inserto en el de 14 de julio de 1784. N. 48 del tom. 2 de la Colección de Monte-mayor y Beleña.

³ La l. 1 tít. 2 lib. 7 de la R. de Indias prohíbe el juego de dados, y la 17 tít. 23 lib. 12 de la N. el de loterías de cartones en cafeses y casas públicas.

de doscientos pesos ¹ por el mismo hecho de hallarse jugando juego prohibido, ó averiguarse por testigos que lo han hecho, según se declara; y si fuere persona de menor condicion destinada á algun oficio ú ejercicio honesto, en la de cincuenta pesos; y los dueños de las casas que tuvieren ó permitieren en ellas tablages públicos ó secretos de dichos juegos prohibidos, incurrirán en las penas dobladas según sus clases, cuyas multas serán duplicadas por la segunda vez; y por la tercera á mas de ellas sufrirán la pena de un año de destierro á distancia de diez leguas en contorno del lugar donde residieren, y de esta corte, y los dueños de las casas de dos ²; y si fuere tanta su incorregibilidad que vuelvan á reincidir, serán remitidos por cinco años á un presidio ultramarino. III. A los delincuentes de calidad distinguida que no tuvieren facultades para satisfacer las multas referi-

¹ L. 13 tít. 7 lib. 8 de la R. ó 11 tít. 23 lib. 12 de la N., y cédulas de 22 de junio de 1756 y 18 de diciembre de 1764 que son la l. 14 tít. 23 lib. 12 de la N.

² Concuerta con el art. 3 de la Pragmática que se refiere á la l. 14 tít. 7 lib. 8 de la R. ó 12 tít. 23 lib. 12 de la N.

das, se impondrá desde luego por la primera vez la de destierro por seis meses, y á los demas un mes de cárcel, cuyas penas se duplicarán por la segunda vez, y la tercera se entenderá el destierro en un presidio por dos años, y á los dueños de las casas de juego que carezcan de facultades, se impondrán las penas dobladas ¹. IV. Si á mas de incurrir en estas prohibiciones se probare que los contraventores fueren vagos ó mal entretenidos, sin oficio y entregados habitualmente al juego, ó que en él han cometido dolos ó fraudes, se les castigará desde la primera vez con la pena de cinco años de presidio, y de ocho á los dueños de las casas en que semejantes torpezas se permitieren ². V. Los juegos no prohibidos de naipes, que llaman de carteo, y los de pelota, truco, villar y semejantes en que no haya envite, suerte y azar ³, són unas di-

¹ Este artículo agrava en parte las penas que señala el 4 de la pragmática, con quien concuerda, y se refiere á las ll. 2 y 14 tit. 7 lib. 8 de la R. o 1 y 12 tit. 23 lib. 12 de la N.

² Concuerda con el 5 de la pragmática.

³ El juego de gallos, está permitido por cédula de 28 de octubre de 1746, con tal que no se apuesten ni atraviesen cantidades excesivas.

versiones honestas que usadas bajo las reglas de la prudencia con el designio de esparcir y recrear el ánimo para dedicarlo despues con mas vigor á las obligaciones propias de cada uno, merecen el nombre de virtud; pero el abuso que hace de ellas la condición y malicia humana por el exceso en el tiempo, en los intereses que median ú otras circunstancias, vician y hacen pecaminosas las mismas diversiones, por lo que para ocurrir á este daño proveyeron las leyes de remedio. VI. Conforme á su intencion prohibo que en los juegos permitidos de cartas y en los demas lícitos indicados pueda pasar el tanto suelto entre las personas de un real, ni toda la cantidad en un dia natural de diez pesos, entendiéndose en los que gozan caudales cuantiosos, dobladas las partidas; y prohibo asimismo que haya travesías ó apuestas, aunque sean en esos juegos permitidos: y los que contravinieren á lo expresado incurran en las mismas penas que van declaradas respectivamente para los juegos prohibidos, por ser todo conforme al espíritu y disposicion de la ley 9 tit. 7 lib. 8 de la Recopilacion de Castilla ¹, y 1 tit. 2 lib.

¹ Concuerda con el art. 6 de la pragmática que

7 de la de Indias, y á lo que piden las circunstancias ocurrentes. VII. Mando segun las mismas leyes que no se jueguen prendas, alhajas ú otros cualesquiera bienes, muebles ó raices, en poca ni en mucha cantidad, ni al crédito ó al fiado, ni los dueños de las casas presten sobre ellas ó sobre palabra para el juego, ni se use de tantos ó señales que excedan del valor de medio real, pues pasando, ha de ser dinero contado y corriente, que corresponda enteramente á lo que se fuere perdiendo, bajo de las penas mencionadas segun la clase de las personas ¹. Y por quanto estoy informado que hay muchos en esta capital que mantienen casas de juego teniendo esto por oficio ó grangería, de que se siguen graves perjuicios, y es contra el buen orden y máximas del gobierno político, prohibo que ha-

se refiere á la ley 9 citada de la Recopilacion, que es la 8 tit. 23 lib. 12 de la N., en que se señala como permitida en los juegos que lo son la cantidad de 30 ducados, que por la de Indias es de 10 pesos.

¹ Hasta donde está el reclamo concuerda este artículo con el 7 de la pragmática, que se refiere á las ll. 8 y 9 tit. 7 lib. 8 de la R., que son y 8 tit. 23 lib. 12 de la N.

ya semejantes casas, aunque sea de juegos lícitos, bajo de las penas de los prohibidos que se impondrán á los coimes dueños de ellas. VIII. Los que perdieren cualquiera cantidad á juegos prohibidos, ó la que excediere del tanto ó suma señalada en los permitidos, y los que jugaren prendas ó alhajas, ó al fiado ó con tantos, no estarán obligados al pago de lo que así perdieren, ni los que lo ganaren tendrán derecho para hacer suya la ganancia por estos medios ilícitos. Y en cumplimiento de las leyes 8 y 9 del citado título y libro de la Recopilacion de Castilla y de lo que S. M. tiene resuelto por pragmática sancion de 6 de octubre de 1771 para aquellos reinos, declaró por nulos, de ningun valor ni efecto los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras ú otros cualesquiera resguardos y arbitrios de que se usare para cobrar las pérdidas; y mando que los jueces y justicias de estos reinos no solo no procedan á hacer ejecucion ni diligencia alguna contra los que se dijeren deudores, sino que castiguen á los que pidieren el pago, luego que se verifique la causa de que procede el fingido crédito, con las penas contenidas en este bando, las cuales impongan tambien á los

deudores, excepto cuando estos denunciaren la pérdida y pidieren su restitucion, en cuyo caso, y no en otro, quedarán relevados de ellas: y mando que efectivamente se les restituya lo que hubieren pagado, compeliéndose y apremiándose á los gananciosos, é imponiéndoles las penas establecidas; y si los que hubieren perdido no demandaren dentro de ocho dias, las haya para sí cualquiera persona que las pidiere, denunciare y probare, con arreglo á la ley 2 del citado título y libro de la Recopilacion ¹. IX. En conformidad de lo que previenen las leyes 14 y 16, prohibo que los artesanos y los menestrales de cualesquiera oficios, así maestros como oficiales y aprendices, y los jornaleros de todas clases, juegen, aunque sean juegos lícitos, en dias y horas de trabajo: entendiéndose por tales desde las seis de la mañana hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta la oracion de la noche; y en caso de contravencion si jugaren á juegos prohibidos, incurran en sus penas; y si permitidos, en diez dias de cárcel por la primera vez, veinte por la segunda, treinta por la tercera, y un año de

¹ Concuerta con el 8 de la pragmática.

destierro si reincidieren ¹. X. Prohibo absolutamente toda especie de juego, aunque no sea prohibido, en las tabernas, figones, hosterías, mesones, botillerías y otras casas semejantes; y en las de truco solo permito los de ajedrez, damas y tablas reales: y en caso de contravencion incurren los dueños de las casas en las penas impuestas á los que tienen juegos prohibidos ², y las mismas sufrirán los de trucos públicos si permitieren que se juegue en ellos despues de las diez de la noche este ú otro juego, aunque sea de los permitidos. XI. Mando que las penas pecuniarias que van declaradas en este bando se distribuyan conforme á las leyes de dicho título, por tercia spartes entre la cámara, juez y denunciador, dándose la parte de este, cuando no le hubiere, á los alguaciles y oficiales de justicia que fueren aprensos ³. XII. Declaro que habiendo parte que pida ó denunciador que pretenda el interes de la tercera parte, se ha de admitir la instancia y denuncia con

¹ Es el 9 de la pragmática.

² Es el 10 de la pragmática.

³ Es el 11 de la misma.

prueba de testigos, con tal que en este caso de simple denuncia solo se haya de proceder dentro de dos meses siguientes á la contravencion, con arreglo á lo dispuesto por la ley 10 del citado título 7, haciéndose constar en la informacion que se diere estar dentro de dicho tiempo para que se continúe el procedimiento; y hecha la sumaria de que resulte la contravencion, se oirá breve y sumariamente al denunciado para proceder á la imposicion de la pena; y si constare y se probare haber sido la delacion calumniosa, se castigará al denunciador con las mismas penas en que debería haber incurrido el denunciado, si fuera cierto el delito; aumentándose el castigo conforme á derecho á proporcion de la gravedad y perjuicios de la calumnia ¹. XIII. Cuando no hubiere parte que pida ó faltare denunciador cierto que solicite el interes bajo de la responsabilidad y circunstancias del capítulo antecedente, procederán los jueces por aprension real, usando de tanta actividad como prudencia y precaucion para lograr el castigo, y evitar molestias y vejaciones injustas, bastando para los reconocimien-

¹ Concuerta con el art. 12 de la pragmática.

tos que se hubieren de hacer en lugares públicos, tabernas y figones, y semejantes, que procedan noticias y fundados recelos de la contravencion; pero para practicarlos en las casas de particulares habrá de constar ántes por sumaria informacion que se contraviene á lo prevenido; entendiéndose que no ha de ser necesaria la aprension real y formal denuncia cuando se hubiere de proceder contra los taures de costumbre y vagos entregados á este género de vicios, pues contra ellos se ha de proceder y hacer las averiguaciones en el modo y con las calidades que previenen las leyes y reales órdenes ¹. XIV. En este artículo se renueva la prohibicion de usar en los juegos permitidos de naipes, de otras barajas que no sean de las fabricadas en el estanco; y el XV declara conforme á la cédula de 13 de febrero de 1768 que en delitos de juego prohibido no se goza de fuero ninguno, ni aun militar.

10.* En orden á las disposiciones que acabamos de referir, conviene tener presentes algunas que vigorizan, amplian ó modifican las referidas. Una ley de Indias ²

¹ Concuerta con el art. 13 de la pragmática.

² L. 20 tit. 12 lib. 1 de la R. de Indias.

prohíbe á los eclesiásticos toda clase de juegos, y otra del mismo código ¹ hace igual prohibición á los factores de mercaderías, condenando á los que les ganaren á devolverles lo ganado, pagar el duplo para el fisco, juez y denunciador, y sufrir además treinta dias de cárcel. Por la cédula de 23 de abril de 1800 ² se declaró prohibido el juego de lotería de cartones en los cafés y casas públicas, y en el Distrito y Territorios están declaradas vigentes las leyes prohibitivas de juegos de suerte y azar ³, quedando deroga o el decreto ⁴ que autorizaba las casas de juego con patente del gobierno y otras condiciones que el mismo fijaba. La prohibición que contiene el artículo XIV del bando referido en el párrafo anterior, de no poderse usar otros naipes que de los del estanco, ha quedado sin lugar por la libertad concedida para fabricarlos ⁵, y solo puede tenerlo respecto de los de fábrica extranjera, cuya introduc-

1 L. 6 tit. 6 lib. 7 de la R. de Indias.

2 L. 17 tit. 23 lib. 12 de la N. *ROMADORA*

3 Decreto de 23 de febrero de 1830.

4 De 20 de septiembre de 1829 expedido en uso de las facultades extraordinarias.

5 Decreto de las cortes españolas de 26 de septiembre de 1811.

ción es prohibida ¹. En cuanto al desafuero que el artículo XV ² del mismo bando imponía á los militares por el delito de juegos prohibidos, está declarado posteriormente ³ que no comprendiéndose en las causas de desafuero de que habla el decreto de 9 de febrero de 1793, las de policía ⁴, en caso de que la justicia ordinaria encuentre algunos militares jugando á juegos prohibidos, debe tomar sus nombres, y pasar noticia á sus gefes respectivos á quienes toca corregirlos é imponerles las multas en que incurrieren, haciéndolas efectivas dentro de ocho dias si fuere posible por tener bienes; y si no en el tiempo necesario para verificarlo por descuento de la tercera parte de sus sueldos; y hecha la exacción deben los mismos gefes militares remitir su importe á la justicia ordinaria que haya hecho la aprensión, para que lo distribuya con arreglo á lo establecido por

1 Decreto del Congreso de 22 de mayo de 1823.

2 Es el art. 24 de la Pragmática.

3 Real orden de 17 de agosto de 1807.

4 Téngase presente, por lo ménos en el Distrito y Territorios, el art. 7 del decreto de 28 de mayo de 1826, que estableció el cuerpo de celadores públicos, en que se declaró: „Que ningún fuero privilegiado se gozará en materia de policía.”

la pragmática, que respecto de los eclesiásticos dispone ¹ que despues que se hayan hecho efectivas las penas y restituciones en sus temporalidades, se pase testimonio de lo que resultare contra ellos á sus respectivos prelados, para que los corrijan conforme á los cánones, sobre lo que se les hace el mas estrecho encargo. Por último, conviene notar que Colon dice ² que por la repetida pragmática se previene que ninguna persona pueda ser arrestada por este delito teniendo con que satisfacer la multa; mas Tapia observa ³ citando á Vizcaino ⁴, que la pragmática no prohíbe que se arresten las personas, como dice Colon, aunque tampoco lo previene así, como otras leyes que prohiben otros delitos mucho mas graves no previenen el arresto de los reos, y sin embargo se procede á él no obstante ese silencio. Gutierrez ⁵ y Escriche ⁶ opinan de acuerdo con

¹ Art. 14 al fin de la pragmática.

² *Juzgad. militar* tom. 4. artículo *Juegos prohibidos*, n. 3.

³ Febrero novísimo tom. 7. Prontuario de delitos, artículo *Diversiones*.

⁴ Código criminal tom. 1.

⁵ *Practic. crimin.* tom. 3 cap. 10 n. 35.

⁶ *Diccion. de legisl.* artículo *Juego*.

Colon, que no se debe proceder á la prision; pero sí á exigirles fianzas ó declaracion en el mismo acto ante testigos de haber sido aprendidos en el juego. *

11 * Despues de haber hablado del juego, no será inoportuno hablar de la holgazanería y vagancia que es fomentada por aquel, y que da ocasion á tantos delitos. Segun la ley ¹ son vagos todos los que viven ociosos sin destinarse á la labranza ó á los oficios, careciendo de rentas de que vivir, ó que andan mal entretenidos en juegos, tabernas y paseos sin conocerseles aplicacion alguna, ó los que habiéndola tenido la abandonan enteramente dedicándose á la vida ociosa, ó á ocupaciones equivalentes á ella. El modo de proceder contra los vagos es particular ², y las penas ³ que les señalan las leyes, abo-

¹ Art. 12 de la Ordenanza de levas de 7 de mayo de 1775 que es la l. 7 tit. 31 lib. 12 de la N. En la real orden de 30 de abril de 1745, que es la nota 6 al título 31 del lib. 12 de la N. se hace una enumeracion mas especificada de todos los que deben ser tenidos por vagos.

² Véase el tit. XVI del lib. III.

³ La circular de 6 de febrero de 1781 declara

lidas como lo están las de tomarlos para su servicio sin sueldo el que los aprendiese ¹, y las de azotes y destierro ², son el servicio de las armas ³ por ocho años ⁴ sin distincion de clases ⁵, y sin que valga la excepcion de ser casado ⁶, si han llegado á la edad de diez y seis años, no pasan de la de cuarenta, y tienen la talla y robustez necesaria, pues á los muchachos que no llegan á esa edad, se les debe destinar á los hospicios ó casas de misericordia para que aprendan oficio ⁷, lo mismo que á los hombres que pasan de cuarenta, que tambien podrán ser destinados á obras ⁸; y á los que pasando de la edad de diez y

que la aplicacion de los vagos no es pena sino providencia de policia, ni cae bajo el concepto de causas criminales, ni les comprenden los indultos. Véase á Gutierrez Pract. crimin. tom. 2 cap. 5 n. 26.

1 L. 1 tit. 11 lib. 8 de la R. ó 1 tit. 31 lib. 12 de la N.

2 L. 6 tit. 11 lib. 8 de la R. ó 4 tit. 31 lib. 12 de la N.

3 Art. 20 de la l. 7 tit. 31 lib. 12 de la N.

4 L. 9 tit. y lib. cit.

5 L. 11 del mismo.

6 L. 8 del mismo.

7 Art. 3 de la l. 12 del mismo.

8 Art. 7 de la misma.

siete años carezcan de la talla de ordenanza, se les destinará á la marina ¹. En el Distrito y Territorios son vagos los que viven sin oficio, beneficio, hacienda ó renta: los que aunque tengan patrimonio ó emolumentos frecuentan las casas de juego ó parages sospechosos, andan mal acompañados, y no dan indicios de emprender destinarse: los que teniendo buena salud y edad, viven de pedir limosna; los hijos de familia notables por la poca reverencia á sus padres, de malas costumbres, y sin aplicacion á la carrera en que se les ha puesto ². Las penas á que se les condena son el servicio de las armas ó marina, la colonizacion, ó el encierro en casas de correccion ³. En estas se pondrán los impedidos para trabajar, y los muchachos dispersos que no hayan llegado á la edad de diez y seis años; y no habiendo esas casas, serán destinados á aprender oficio bajo la direccion y gobierno de maestros que sean de la satisfaccion de la au-

1 Art. 1 de la misma.

2 Art. 6 de la ley de 3 marzo de 1828.

3 Art. 14 de la misma.

toridad política ¹. Cuando la pena fuere el servicio de armas ó la marina, se expresará en la sentencia el lugar en que haya de hacerse, y el término que deba durar, que no pasará de cuatro años ²; y los destinados á la colonizacion, respecto de la cual se expresará tambien el lugar, serán puestos á disposicion de la persona ó personas que designe el Presidente de la República ³. Al extranjero que se declare vago se le expelerá del territorio de la nacion por el Supremo Gobierno ⁴. Sobre el tribunal que debe conocer y modo de proceder en los juicios de vagos, hablaremos en sus respectivos lugares ⁵.

1 Art. 15 de la ley de 3 de marzo de 1828.

2 Art. 16.

3 Art. 17.

4 Art. 18.

5 Titulos II y XVI del lib. III.

TITULO XXIX.

De los Blasfemos, Judíos, Moros, Hereges, Agoreros ó Adivinos, y de los Enfamados.

TT. 6, 24, 25 26 y 28 P. 7 y, 2, 3 y 4 lib. 8 de la Recop., ó 1, 2, 3, 4 5 y 6 lib. 12 de la Novis.

- | | |
|--|--|
| 1 * El objeto de este título son los delitos contra la Religion, como sujetos á la inspeccion de la autoridad civil. | necesidad. |
| 2 * De la Apostasia y Heregia, y sus penas. | 6 * Del Desprecio de las censuras eclesiásticas. |
| 3 De la Blasfemia, y sus penas. | 7 * Del Sacrilegio, sus especies y penas. |
| 4 Del Ultrage de las imágenes y de la falta de respeto á los templos. | 8 * De la Simonia. |
| 5 Del Juramento execrable, y que se hace sin | 9 * Del Perjurio, sus especies y penas. |
| | 10 De la Supersticion, y sus especies. |
| | 11 De los Moros, Moriscos y Judios. |
| | 12 De la infamia y de los infamados remisivamente al tit. XXX. |

1 * **P**or el art. 3.º de la Constitucion federal está declarado que la religion de la nacion mejicana es y será perpetuamente la Católica Apostólica Romana, comprometiéndose á protegerla por leyes